



**Expediente 35/2014 TAD**  
**Expediente 39/2014 CEDD**

En Madrid, a 28 de febrero de 2014, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver la solicitud de suspensión de medida cautelar formulada por D. X, actuando en nombre y representación de la Sección de Hockey sobre Hielo del F.C.B., respecto de la Medida Cautelar impuesta por Resolución del Juez Único de la Federación Española de Deportes de Hielo, de fecha 31 de enero de 2014, confirmada por resolución del Comité de Apelación de la citada federación, de fecha 14 de febrero de 2014.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.**- Con fecha 21 de febrero de 2014, tuvo entrada en el Comité Español de Disciplina Deportiva el recurso interpuesto por D. X, actuando en nombre y representación de la Sección de Hockey sobre Hielo del F.C.B., contra la Medida Cautelar impuesta por Resolución del Juez Único de la Federación Española de Deportes de Hielo, de fecha 31 de enero de 2014, confirmada por resolución del Comité de Apelación de la citada federación, de fecha 14 de febrero de 2014, por la que se acuerda inhabilitar cautelarmente al entrenador del Fútbol Club Barcelona, D. Y, en el ejercicio de su cargo como entrenador, para competiciones oficiales en cualquier categoría del hockey hielo español, incluidos los entrenamientos y competiciones de ámbito local o de club, en tanto no se resuelva el Procedimiento Disciplinario Extraordinario 040/14 abierto contra él por la presunta comisión de la infracción prevista en el artículo 21.b) del Reglamento de Disciplina Deportiva de la Federación Española de Deportes de Hielo, en aplicación del artículo 56 del citado Reglamento.

**Segundo.**- Con fecha 28 de febrero de 2014, ha tenido entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte, escrito remitido por D. X,

mediante el cual solicita que la descrita medida cautelar adoptada contra el entrenador del F.C.B. sea revocada o suspendida.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.**- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer de las solicitudes de suspensión cautelar formuladas, con arreglo a lo establecido en el artículo 30 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva.

**Segundo.**- Según doctrina reiterada por el Comité Español de Disciplina Deportiva, para que prosperen las peticiones de suspensión cautelar de la ejecución de las sanciones impuestas por las resoluciones disciplinarias deportivas objeto de impugnación, deben concurrir los siguientes requisitos:

- petición expresa simultánea o posterior a la interposición del recurso.
- garantía de eventual cumplimiento de la sanción, en el caso de que posteriormente sea confirmada.
- posibilidad de producción de daños de difícil o imposible reparación, si no se concediera la suspensión solicitada.
- fundamentación en un aparente buen derecho (“fumus boni iuris”).

**Tercero.**- Este Tribunal Administrativo del Deporte considera que la solicitud de suspensión o revocación de medida cautelar presentada por el recurrente cumple el requisito imprescindible de ocasionar, con su ejecución, daños de difícil o imposible reparación. Por ello procede la estimación de la solicitud de revocación o suspensión de la medida



cautelar recurrida, sin que ello prejuzgue el sentido de la resolución que en su momento se dicte sobre el fondo del asunto.

En su virtud, este Comité **ACUERDA**

### **CONCEDER LA SUSPENSION CAUTELAR SOLICITADA**

La presente resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO